

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Novena**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG:

**Procedimiento Ordinario 1373/2019**

**Demandante:**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 727**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D.

**Magistrados:**

D.

D<sup>a</sup>

D<sup>a</sup>

En la Villa de Madrid a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 1373/2019, interpuesto por \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 29 de marzo de 2019, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa \_\_\_\_\_ formulada por la actora frente a Acuerdo de 11 de febrero de 2016, del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la actora contra Acuerdo



por el que se aprobó la propuesta contenida en el Acta de disconformidad incoada por dicho Ayuntamiento en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas; siendo demandados el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se interpuso por \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 29 de marzo de 2019, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa \_\_\_\_\_ formulada por la actora frente a Acuerdo de 11 de febrero de 2016, del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la actora contra Acuerdo por el que se aprobó la propuesta contenida en el Acta de disconformidad incoada por dicho Ayuntamiento en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas.

**SEGUNDO.-** Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en escrito, en el que, tras alegar los hechos que damos por reproducidos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se anulase la resolución impugnada y las altas censales en los epígrafes de las tarifas del IAE que resultaron confirmadas por la misma, así como las liquidaciones asociadas a dichas altas censales.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado al Abogado del Estado, que presentó escrito, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

**CUARTO.-** Por diligencia de ordenación se tuvo por contestada la demanda por la Administración demandada, dándose traslado al Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que presentó escrito oponiéndose a la demanda y solicitando la desestimación de la misma.



**QUINTO.-** Por auto se acordó no haber lugar a recibir a prueba el recurso, teniéndose por reproducida la documental aportada, así como el expediente administrativo, y conferir traslado a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, lo que hicieron en el sentido que consta en autos, acordándose señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 28 de octubre de 2021, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 29 de marzo de 2019, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa formulada por la actora frente a Acuerdo de 11 de febrero de 2016, del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la actora contra Acuerdo por el que se aprobó la propuesta contenida en el Acta de disconformidad incoada por dicho Ayuntamiento en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas.

**SEGUNDO.-** Invoca la recurrente, como motivos de impugnación, en relación con el alta censal de [redacted] en el epígrafe 831.9 y 832.9 de las tarifas del IAE por la actividad de agente del [redacted], hasta el mes de marzo de 2016, que dicho alta censal fue anulada por la sentencia nº 165/2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid, de 8 de mayo de 2017, al no haber respetado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón la existencia de una resolución del TEARM de 24 de octubre de 2012, firme al no haber sido recurrida por dicho Ayuntamiento, que anuló el alta censal de esa actividad en los epígrafes 831.9 y 832.9 y acordó que la tributación de dicha actividad debía darse a través del epígrafe 849.9, por lo que el Ayuntamiento no podía volver por segunda vez sobre la misma cuestión. Añade que, por esta razón, en julio de 2017 envió un escrito al TEARM en el que informó al tribunal de la existencia de dicha sentencia y solicitó que se la tuviera por desistida de su reclamación en lo referente al alta censal en los citados epígrafes y que la resolución impugnada, al ratificar el acto impugnado en lo que respecta a dichos epígrafes admitiendo el desistimiento parcial realizado por la actora, omitiendo todo pronunciamiento sobre la cuestión, incurre en una contradicción pues no puede ratificar algo que no se está discutiendo y no puede pronunciarse sobre algo que el reclamante no ha sometido a su consideración. Añade que la consecuencia de ello es que el Ayuntamiento ha dictado una nueva resolución el 7 de octubre de 2019 en la que vuelve a aprobar liquidaciones



tributarias por el IAE, epígrafes 831.9 y 832.9, por las mismas actividades y oficinas, en ejecución de aquella resolución.

Sobre el alta censal de en el epígrafe 653.2 de las tarifas del IAE por la actividad de servicio de venta de webcam para control parental, alega la actora que la Inspección no ha requerido información sobre esta actividad, no ha pedido a el contrato que regula la misma ni las condiciones que rigen en servicio, por lo que no tiene elementos de prueba suficientes y, además, el TEARM no ha hecho mención a esta circunstancia en su resolución.

En lo que respecta al alta censal de en el epígrafe 659.4 por la actividad de comercio al por menor de libros de filatelia, sobres y embalajes, alega la actora que las actividades de tributan por el epígrafe de cuota nacional 847 de las tarifas del IAE, en el que está dado de alta por la realización de servicios postales y servicios complementarios, y la venta de artículos de papelería (sobres, embalajes...) está directamente relacionada con la prestación de los servicios postales, pues son necesarios para la preparación de los envíos postales cuya admisión y posterior entrega constituye la actividad principal de . Añade que lo mismo cabe decir de la venta de libros de filatelia, que son libros temáticos, pero que incluyen sellos de correo para promocionar la filatelia, por lo que entiende que la venta de esos productos debe quedar cubierta por el epígrafe 847.

En lo concerniente al alta censal en el epígrafe 973.3 por la actividad de realización de fotocopias, manifiesta la actora que es un servicio que ofrece a sus clientes como consecuencia de las necesidades que a estos les surgen al contratar los servicios postales que presta y que cobra un precio por prestar este servicio pero no es un precio adaptado al mercado, siendo un servicio auxiliar de un servicio postal.

El Abogado del Estado se opone a la pretensión actora alegando que la actividad de servicios de agencia, de venta de libros, sobres y material de embalaje y de servicios de copia de documentos, no está comprendida en el Grupo 847 de las tarifas del IAE, y que la tributación por dicho Grupo no faculta a la actora para ejercer la actividad de comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, por lo que ha de estar incluida en el epígrafe 659.4. En cuanto a la inclusión de la actora en el epígrafe 973.3, por razón del servicio de realización de fotocopias, alega el Abogado el Estado que basta con un solo acto de realización de una actividad económica para que se produzca el supuesto de hecho gravado con el impuesto, siendo independiente que exista o no lucro y, además, la actividad de copia de documentos no puede incluirse en ningún otro de los epígrafes en los que debe cursar alta. Por último, respecto del alta en el epígrafe 653.2, “Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos, y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía, así como de muebles de cocina”, respecto del que la actora alega que no actúa en nombre propio, se remite el



Abogado del Estado a una consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de 21 de mayo de 2002, concluyendo que el alta de la actora en dicho epígrafe es plenamente correcta.

El Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se opuso a la demanda invocando, en primer lugar, la existencia de desviación procesal, por cuanto, respecto de la inclusión de la misma en los epígrafes 831.9 “Otros servicios financieros n.c.o.p.” y 832.1 “Agencias de seguros y corredurías de seguros”, desistió de su reclamación económico-administrativa, dejando firme e inatacada la resolución administrativa que fue objeto de reclamación en ese punto, por lo que supone una desviación procesal tratar de reabrir en vía jurisdiccional un cuestión que quedó firme. En lo que respecta a la inclusión en los epígrafes 973.3 “Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras” y 659.4 “Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes”, alega el Ayuntamiento que, además de estar acreditado en el expediente administrativo, la propia demandante reconoce que en sus locales realiza las actividades de reprografía, fotocopias para clientes, venta de libros y material de papelería, sin que puedan ser consideradas dichas actividades como accesorias, sino como actividades añadidas, con entidad propia, en la medida en que son prestadas de modo individual e independiente por el mercado y que la actividad principal de la recurrente puede prestarse sin necesidad de prestar esas otras actividades. Respecto a la inclusión en el epígrafe 653.2 “Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos, y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía, así como de muebles de cocina”, alega el Ayuntamiento que la acreditación del ejercicio de dicha actividad se constata por la inspección tributaria a través del Acta de disconformidad.

**TERCERO.-** Son antecedentes de interés para la resolución del presente recurso los siguientes:

En fecha 17 de junio de 2015 se llevó a cabo una actuación inspectora por el Impuesto de Actividades Económicas a la actora,- que figuraba matriculada en el epígrafe 847 “Servicios integrales de correos y telecomunicaciones”-, por los ejercicios devengados y no prescritos, 2012, 2013, 2014 y 2015, levantándose Acta en fecha 18 de septiembre de 2015 por la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en relación con las actividades de la recurrente en dicho municipio, proponiéndose la inclusión en la matrícula del IAE del obligado tributario para el ejercicio 2016, respecto de tres oficinas de la misma en Pozuelo de Alarcón, en los epígrafes 831.9 “Otros servicios financieros n.c.o.p.”, 832.9 “Otros servicios auxiliares de seguros n.c.o.p.”, 659.4 “Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes”, 973.3 “Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras” y 653.2 “Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos, y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de



energía, así como de muebles de cocina”, y 849.9 “Otros servicios independientes n.c.o.p.”, proponiéndose asimismo la regularización de la situación tributaria por el IAE por los ejercicios 2012 a 2015.

La actora expresó su disconformidad con el contenido del Acta, salvo en relación con la regularización propuesta respecto de las actividades como agencia de y el servicio de cobro de recibos, ambas clasificadas en el epígrafe 849.9, a la que dio conformidad.

Mediante acuerdo de 2 de noviembre de 2015 del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se rectificó la propuesta de inclusión censal contenida en el acta, en cuanto a las actividades como agente de seguros del , cambiando el epígrafe 832.9 por el por el epígrafe 832.1 “Agencias de seguros y corredurías de seguros”.

Por acuerdo de 21 de diciembre de 2015, del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, se aprobó la propuesta contenida en el acta de disconformidad, presentando frente al mismo la actora recurso de reposición que fue desestimado en acuerdo de 11 de febrero de 2016, contra el que la recurrente presentó reclamación económico-administrativa que fue desestimada por la resolución hoy impugnada.

**CUARTO.-** Por el Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se invocó, en primer lugar, la existencia de desviación procesal, por haber quedado firme la inclusión de la actora en los epígrafes 831.9 “Otros servicios financieros n.c.o.p.” y 832.1 “Agencias de seguros y corredurías de seguros”, al haber desistido aquella de su reclamación económico-administrativa en lo concerniente a su inclusión en dicho epígrafes, añadiendo que la recurrente trata de reabrir en vía jurisdiccional una cuestión que quedó firme por la actuación de la reclamante que provocó, voluntariamente, la eliminación del debate en vía administrativa.

Consta en el expediente administrativo y es reconocido por la recurrente en su demanda que, tras la presentación de la reclamación económico-administrativa el 11 de marzo de 2016, contra la resolución de 11 de febrero de 2016 que desestimó el recurso de reposición formulado contra las inclusiones censales en los epígrafes 831.9, 832.9, 659.4, 653.2 y 973.3 del IAE, presentó escrito en fecha 18 de julio de 2017, poniendo de manifiesto que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid había dictado sentencia el 8 de mayo de 2017, por la que estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto y dejaba sin efecto la resolución recurrida en lo referente al alta censal y las liquidaciones relativas a los ejercicios 2012 a 2015 de los epígrafes 831.9 y 832.9 de las tarifas del IAE y solicitaba que se tuviera por presentado dicho escrito y se incluyera en la reclamación económico-administrativa y entendiera desistido a en lo concerniente a los epígrafes



831.9 y 832.9, por satisfacción fuera del procedimiento y lo continuase respecto al resto de epígrafes recurridos.

La resolución del TEAR de 29 de marzo de 2019 objeto de esta litis, en relación con dichos epígrafes –serían los epígrafes 831.9 y 832.1 tras la rectificación de la propuesta de inclusión censal contenida en el acta, llevada a cabo por acuerdo de 2 de noviembre de 2015 del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón al que hemos hecho referencia anteriormente-, acuerda admitir el desistimiento y continuar en relación con el resto de cuestiones planteadas, en aplicación del artículo 238 de la LGT, que dispone lo siguiente:

*“1. El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de ésta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución.*

*2. Cuando se produzca la renuncia o desistimiento del reclamante, la caducidad de la instancia o la satisfacción extraprocesal, el tribunal acordará motivadamente el archivo de las actuaciones. Este acuerdo podrá ser adoptado a través de órganos unipersonales.*

*El acuerdo de archivo de actuaciones podrá revisarse conforme a lo dispuesto en el artículo 241 bis de esta Ley.”*

Es lo cierto que, si bien la actora, en el citado escrito presentado el 18 de julio de 2017 solicitó que se la tuviera por desistida en lo relativo a los mencionados epígrafes, se refiere a una sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid que había estimado el recurso formulado por la misma frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la recurrente contra la resolución de 11 de febrero de 2016 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la aprobación de la propuesta del Acta de Disconformidad, sentencia que anuló la resolución sobre la base de que el TEAR se había pronunciado en resolución de 29 de octubre de 2012 estableciendo que la tributación apropiada de en el IAE por su contrato de agencia con era a través del epígrafe 849.9 de las tarifas y no a través de los epígrafes elegidos por el Ayuntamiento, por lo que pudiera resultar dudoso que realmente se tratara de un desistimiento en el sentido recogido en el citado artículo 238 de la LGT, ya que la actora no mostraba conformidad con la inclusión que se había realizado en los epígrafes 831.9 y 832.9.

No procede, por ello, apreciar la desviación procesal invocada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

No obstante, entrando en el fondo de la impugnación respecto de dicha actividad, se ha pronunciado ya el Tribunal Supremo en la Sentencia 970/2020 de 9 de julio de 2020, Rec. 4068/2017 que, en recurso de casación interpuesto por



contra sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que estimó parcialmente la reclamación económico-administrativa deducida por aquella, al considerar que la actividad de servicio de agencia a una actividad financiera se enmarca en el Epígrafe 849.9 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, estableció lo siguiente:

*“TERCERO. Respuesta a la cuestión interpretativa planteada en el auto de admisión.*

*Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a la pregunta que se nos plantea en el auto de admisión del recurso, en estos términos:*

*“[...] Determinar cómo han de tributar por el IAE las operaciones realizadas por las entidades cuyo objeto social no es la actividad financiera o bancaria y que, sin embargo, contractualmente, desarrollan actividades cuyo objeto es la promoción de los productos y servicios bancarios y financieros propios del banco poderdante, bien calificándolas como meros "meros servicios independientes prestados a las empresas [epígrafe 849.9] o bien, "como otros servicios financieros" [epígrafe 831.9]. En otras palabras, se impone identificar cuál es el factor determinante para una u otra calificación, bien la forma en que la actividad es realizada por la entidad no financiera (esto es, en calidad de agente o por intermediación de otra empresa) o, por el contrario, la naturaleza y carácter de los servicios instados”.*

*La respuesta, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, las operaciones realizadas por las entidades cuyo objeto social no es la actividad financiera o bancaria y que, sin embargo, contractualmente, desarrollan actividades cuyo objeto es la promoción de los productos y servicios bancarios y financieros propios del banco poderdante, deben tributar conforme a la naturaleza de los servicios instados, calificándolas como "Otros servicios financieros" [epígrafe 831.9].”*

Conforme a la sentencia transcrita, procede la desestimación del recurso en lo concerniente a la inclusión en los citados epígrafes.

**QUINTO.-** La Regla 2º de la Instrucción contenida en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas, dispone lo siguiente:

*“El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artística no especificada en aquellas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”*





La actora tributa por el Grupo 847 de las Tarifas del IAE recogidas en el citado Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, que dispone lo siguiente:

*“Servicios integrales de Correos y Telecomunicaciones.  
Cuota nacional de pesetas ( euros). Notas:*

*1.ª Este grupo comprende la prestación de servicios postales, consistentes en la recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de envíos de correspondencia y envíos postales en todas su modalidades; los servicios de telegramas, télex, giro postal y telegráfico, así como cualquier otro de naturaleza análoga a los anteriores.*

*2.ª Podrá realizarse, sin pago de cuota adicional alguna, la actividad relativa a la emisión y distribución de sellos de correos y demás signos de franqueo.”*

La Regla 8º de la referida Instrucción dispone lo siguiente:

*“Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.*

*Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen, y tributarán por la cuota asignada a ésta”*

En relación con el alta censal de en el epígrafe 653.2 de las tarifas del IAE por la actividad de servicio de venta de webcam para control parental, alega la recurrente que la resolución del TEARM ha de ser anulada en ese punto, por dos razones, en primer lugar porque la Inspección no ha requerido en todo el procedimiento información sobre esta actividad, no ha pedido el contrato que regula misma ni las condiciones que rigen el servicio, no teniendo elementos de prueba suficientes y, en segundo lugar, porque a pesar de que la recurrente puso de manifiesto esa ausencia de actividad probatoria por parte del Ayuntamiento, el TEARM no ha hecho la más mínima mención a esta circunstancia.

Dicho epígrafe se refiere al *“Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos, y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía, así como de muebles de cocina.”*

En relación con dicho epígrafe, lo que se recoge en el Acta de Disconformidad es que la actora había manifestado que la que realmente realizaba las ventas era otra empresa, que actuaba en nombre y por cuenta de esta empresa, haciéndose constar en el Acta que el producto está expuesto en las



Oficinas de Correos en Pozuelo, que existe publicidad para su venta y que las transacciones se realizan en sus oficinas, entregándose allí el producto, luego se está realizando la venta al por menor de esas cámaras.

Dichos hechos comprobados por el Servicio de Inspección no han sido negados por la actora que, en el presente recurso, se limita a alegar que no ha existido actividad probatoria por parte del Ayuntamiento, la que, entendemos, sí se ha producido con dichas actuaciones de comprobación, sin que haya aportado la recurrente prueba alguna en contra del ejercicio de la citada actividad, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 144 de la LGT dispone lo siguiente:

*“1. Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. ...”*

Procede, por ello, desestimar también el recurso en relación con el alta en el epígrafe 653.2 de las tarifas del IAE.

**SEXTO.-** En relación con el alta censal de Correos en el epígrafe 659.4 por la actividad de venta de libros, sobres y embalajes, alega la actora que las actividades de tributan por el epígrafe 847, en el que está dada de alta por la realización de servicios postales y servicios complementarios y que la venta de artículos de papelería está directamente relacionada con la prestación de servicios postales, ya que esos artículos son necesarios para la preparación de los envíos, añade que el material que constituye la base de prácticamente todos los envíos postales es el papel y que por ello pone a disposición de sus clientes los artículos de papelería, alegando que lo mismo ocurre con la venta de libros de filatelia que son libros temáticos pero que incluyen sellos de correo para promocionar la filatelia, entendiéndose que la venta de estos productos debe quedar cubierta por el epígrafe 847 de las tarifas del IAE que alude expresamente a la venta de sellos de correos.

En el Acta de Disconformidad, en relación con dicha actividad se recoge que vende en sus tres oficinas variada tipología de sobres, embalajes y otros artículos de papelería para los envíos que los clientes posteriormente pueden contratar y que, por otra parte, vende libros y revistas relacionados con la filatelia, a veces acompañada con colecciones de sellos, relacionados con la materia bibliográfica de que se trata, que dicha venta se efectúa a cualquier persona que acuda a sus oficinas a través del personal de la misma y que la superficie destinada a esta venta es de aproximadamente 5 metros cuadrados en cada oficina, al menos desde enero de 2012.

Como hemos visto, Grupo 847 de las Tarifas del IAE recogidas en Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las



tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas, por el que tributa la actora, dispone lo siguiente:

*“1.ª Este grupo comprende la prestación de servicios postales, consistentes en la recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de envíos de correspondencia y envíos postales en todas su modalidades; los servicios de telegramas, télex, giro postal y telegráfico, así como cualquier otro de naturaleza análoga a los anteriores.*

*2.ª Podrá realizarse, sin pago de cuota adicional alguna, la actividad relativa a la emisión y distribución de sellos de correos y demás signos de franqueo.”*

Es decir, la actividad por la que tributa la actora alcanza a la de emisión y distribución de sellos de correos y demás signos de franqueo, por lo que no cabe incluir en dicho epígrafe las actividades mencionadas de venta de sobres, embalajes y otros artículos de papelería, libros y revistas relacionados con la filatelia, a veces acompañada con colecciones de sellos, que tiene encaje en el epígrafe 659.4 referido al *“Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes”*, resultando por ello conforme a Derecho el alta en dicho epígrafe.

**SÉPTIMO.-** Respecto del alta censal de en el epígrafe 973.3 por la actividad de realización de fotocopias, alega la recurrente que la misma es un servicio que ofrece a sus clientes como consecuencia de las necesidades que a estos les surgen al contratar los servicios postales que presta la actora, añadiendo que el cliente tiene derecho a que haga constar las circunstancias del envío en la primera página de la copia o fotocopia del documento principal que se quiere enviar y que muchos acuden a la oficina sin disponer de dicha fotocopia solicitando que se les haga una y que se cobra un precio por prestar este servicio pero no es un precio adaptado al mercado, concluyendo que el servicio de fotocopias es un servicio auxiliar de una actividad de transporte y que, por la nota primera del Grupo 847 de las tarifas del IAE en el que tributa, se aclara que este Grupo comprende los servicios análogos que sea necesarios para la realización de los servicios postales, como es el caso.

El epígrafe 973.3 se refiere a los *“Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.”* El hecho de que exista un epígrafe que contempla la actividad concreta de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras y el no poder considerar, como pretende la recurrente, que dicha actividad sea auxiliar de la de prestación de servicios postales, los que no necesitan para ser llevados a cabo la realización de fotocopias, nos ha de llevar a desestimar igualmente el recurso respecto del alta en dicho epígrafe, sin que podamos llegar a conclusión distinta por la circunstancia alegada por la actora de no cobrar un precio



adaptado al mercado. Al respecto, cabe traer a colación una sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 2003, Rec. 10814/1998 que, en lo que nos interesa, estableció lo siguiente:

*“Parece obvio, pues, a tenor de la regulación contenida en los artículos 79 a 92 de la comentada Ley 39/1988, que el IAE se exige, in genere, con independencia de cuál sea el resultado de la actividad, e, incluso, existiendo beneficio cero o, también, pérdidas (tal como se ha señalado, tanto en referencia a las Licencias Fiscales como al IAE, en las Con testaciones de la DGCHT de 22 Abr. 1986, 17 Dic. 1990 y 26 Nov. 1991, en las que se indica que «el hecho imponible del impuesto se realiza con independencia de que exista o no ánimo de lucro en el ejercicio de la actividad»). Es decir, su llamado «objeto-material», la riqueza gravada, no se refiere para nada al producto, beneficio o renta derivado del ejercicio de la actividad (que es el «objeto-final» o lo que debería ser normalmente gravado), sino que está conectado a ese mero ejercicio, que es, por sí, ya, la manifestación de riqueza susceptible de ser gravada.”*

Procede, por todo ello, la desestimación del recurso.

**OCTAVO.-** La desestimación del recurso conlleva la imposición a la parte actora de las costas causadas por la parte demandada, con el límite de                    euros respecto de cada uno de los demandados, (art. 139.1 y 3 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por                   , representada por la Procuradora D<sup>a</sup>                   , contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 29 de marzo de 2019, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa 28-06704-2016 formulada por la actora frente a Acuerdo de 11 de febrero de 2016, del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra Acuerdo por el que se aprobó la propuesta contenida en el Acta de disconformidad incoada por dicho Ayuntamiento en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas; imponiendo a dicha recurrente las costas procesales causadas por representación y defensa de la parte demandada, con el límite de                    euros respecto de cada uno de los demandados.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación,



acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº \_\_\_\_\_, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso

19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia”

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado